



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 8 / 2 0 0 1

La Laguna, a 26 de abril de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.E.L., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 43/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y Disposición Adicional 2ª.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAPC).

Como se ha fundamentado en diversos Dictámenes de este Consejo, puesto que se trata de una competencia delegada su régimen jurídico sigue siendo el mismo (arts. 5 y 10 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico; art. 27.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los arts. 37 y 41.1 de la misma; arts. 51.3, 54 y 55 LRJAPC); por consiguiente, en los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial por

* **PONENTE:** Sr. Cabrera Ramírez.

la actuación administrativa delegada por la Comunidad Autónoma a las Administraciones Insulares el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo conforme al art. 10.6 de su Ley reguladora en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. El procedimiento se inicia el 30 de diciembre de 1996 por el escrito que J.M.E.L., en nombre y representación de la Entidad P.G., S.A., presenta ante la Consejería de Obras Públicas del Gobierno de Canarias solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo propiedad de aquella entidad, como consecuencia de la caída de piedras procedentes de un desprendimiento cuando circulaba por la autopista GC-1 a la altura del p.k. 2,500, en sentido Las Palmas-Arguineguín, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución Española, en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 7 del mismo mes y año, por lo que no ha prescrito el derecho a la reclamación del interesado (art. 142.5 LRJAP-PAC).

En el expediente se cumple el requisito de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad, constando igualmente acreditada la representación conferida. En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998, y en aplicación de la disposición transitoria segunda del mismo.

En la tramitación del expediente se han respetado los trámites legales preceptivos, con excepción del plazo que para su resolución impone el art. 13 RPAPRP, si bien este incumplimiento no impide que la Administración resuelva (art. 43 LRJAP-PAC). No obstante, es de resaltar la excesiva demora que se ha producido en la tramitación de este expediente, que debió haber sido resuelto por la propia

Administración autonómica ante la que se llevó a cabo la práctica totalidad de las actuaciones procedimentales, incluido el trámite de audiencia y la solicitud del preceptivo informe al servicio jurídico -que no llegó a emitirse-, llegando aún a acordarse, a la vista de lo actuado, la continuación del expediente por el procedimiento abreviado.

2. El mantenimiento y conservación de la carretera en la que se produjo el accidente se encontraba adjudicado a la empresa E., S.A. No obstante, de acuerdo con el informe del Jefe de Conservación del Servicio de Carreteras del Gobierno de Canarias, las laderas existentes en el margen derecho de la carretera GC-1, tramo La Laja, tienen la consideración de talud natural de terreno, por lo que no se encuentran incluidas en el contrato de conservación suscrito.

Por ello, se ha de concluir que la presente reclamación no se puede reconducir al supuesto contemplado en el art. 98 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, en cuanto a la exigencia de responsabilidad a la empresa contratista.

III

1. El hecho que ha dado origen a la iniciación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial fue, como se ha indicado, la caída sobre el vehículo de unas piedras procedentes de un desprendimiento desde el talud del margen derecho que causó daños en el parabrisas delantero. El reclamante aporta como prueba de sus alegaciones la certificación del accidente emitida por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y la factura correspondiente a la reparación.

Conforme a la citada certificación, se instruyeron por este hecho diligencias bajo el nº 999/96 y en ella se confirma la causa del accidente alegada por el reclamante, así como la producción de daños materiales en el vehículo, que no se especifican. Ha de estimarse, pues, que en el expediente resulta acreditado tanto el acaecimiento del hecho lesivo como su causa.

Concurren igualmente los restantes requisitos legalmente exigidos para que proceda la apreciación de la responsabilidad de la Administración por este hecho. Así, se ha producido un daño real y efectivo personalmente individualizado, según resulta de la factura de reparación aportada, sin que exista para el interesado

obligación de soportarlo. Resulta además evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LRJAP-PAC.

En cuanto a la relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público de carreteras, no ofrece problemas su determinación, pues, como ha resaltado este Consejo en diversos Dictámenes, es obligación de Administración el mantenimiento de las vías en condiciones adecuadas de uso, como así lo imponen los arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias.

Finalmente, no concurre en el supuesto la causa de exoneración prevista en el art. 139.1 LRJAP-PAC, que por lo demás ni siquiera ha sido alegada por la Administración.

En consecuencia, procede declarar la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento del servicio público de carreteras, como así lo entiende la Propuesta de Resolución, por lo que ésta se considera ajustada a Derecho.

2. Respecto a la valoración del daño, el reclamante aportó la factura de reparación del vehículo por importe de 118.322 ptas, de las que 102.000 ptas. correspondían al nuevo cristal parabrisas delantero instalado. Sin embargo, el técnico de la Administración que realizó la valoración de los daños fija el importe de este elemento del vehículo en 45.630 ptas sobre la base de un presupuesto que adjunta a su informe. Con ello, la valoración estimada por la Administración asciende a la cantidad de 59.727 ptas, que es la finalmente acogida en la Propuesta de Resolución.

El interesado tuvo conocimiento de esta valoración ya que en la notificación del trámite de audiencia se le adjuntó copia del informe-propuesta elaborado por el Viceconsejero de Infraestructuras, en el que se proponía la indemnización en esta cantidad. Posteriormente, en sus alegaciones en cumplimiento de aquel trámite, expresamente prestó su conformidad al citado informe-propuesta, por lo que ha de entenderse igualmente su asentimiento a la valoración efectuada por la Administración.

En consecuencia, se entiende también conforme a Derecho la Propuesta de Resolución en lo que a este extremo se refiere.

No obstante, tal cifra habrá de incrementarse con la que resulte de los criterios aplicables al caso, en la línea de lo previsto en el actual artículo 143.2 LRJAP-PAC, habida cuenta de la demora en resolver el procedimiento sin que ésta sea en absoluto imputable al reclamante.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución culminatoria del presente expediente de responsabilidad patrimonial se considera ajustada a Derecho, si bien indemnizándose al reclamante en la forma determinada en el último punto del Fundamento III.